



European Securities and  
Markets Authority

## Guidelines

**Directrices sobre la aplicación de los puntos 6 y 7 de la Sección C del  
Anexo 1 de la Directiva MiFID**



### **Aplicación del punto 6 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID I**

1. La AEVM<sup>1</sup> considera que la definición del punto 6 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID se aplica del siguiente modo:
  - a. el punto 6 de la Sección C se aplica de forma amplia, cubriendo todos los contratos de derivados sobre materias primas, incluidos los acuerdos u operaciones a plazo, siempre que:
    - i. puedan o deban ser liquidados mediante entrega física; y
    - ii. sean negociados en un mercado regulado y/o un SMN.
  - b. La expresión “*liquidados mediante entrega física*” abarca una amplia gama de modos de entrega e incluye:
    - i. la entrega física de las propias materias primas de que se trate;
    - ii. la entrega de un documento que conceda los derechos de propiedad de las materias primas o de la cantidad correspondiente de las materias primas de que se trate (como un conocimiento de embarque o un certificado de depósito de mercancías); o
    - iii. cualquier otro método que produzca la transferencia de derechos de propiedad en relación con la cantidad correspondiente de materias primas sin entrega física (incluida la notificación, la programación o la nominación al operador de una red de suministro de energía) que confiera derechos al destinatario respecto de dicha cantidad de materias primas.

### **Aplicación del punto 7 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID I**

2. La AEVM considera que la definición del punto 7 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID se aplica del siguiente modo:
  - a. Los instrumentos financieros definidos en el punto 7 de la Sección C constituyen una categoría distinta de los incluidos en el punto 6 de dicha Sección y abarca a los contratos de derivados sobre materias primas que pueden ser liquidados mediante entrega física, que no se negocian en un mercado regulado ni en un SMN, siempre que dicho contrato:
    - i. no sea un contrato de contado, tal como se define en el artículo 38, apartado 2, del Reglamento 1287/2006/CE;

---

<sup>1</sup> ESMA por su acrónimo en inglés.

- ii. no esté destinado a los fines comerciales descritos en el artículo 38, apartado 4, del Reglamento 1287/2006/CE; y
    - iii. cumpla uno de los tres criterios incluidos en el artículo 38, apartado 1, letra a), así como los criterios independientes con arreglo al artículo 38, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento 1287/2006/CE.
  - b. La expresión “*liquidados mediante entrega física*” abarca una amplia gama de métodos de entrega e incluye:
    - i. la entrega física de las propias materias primas de que se trate;
    - ii. la entrega de un documento que conceda los derechos de propiedad de las materias primas o de la cantidad correspondiente de las materias primas de que se trate (como un conocimiento de embarque o un certificado de depósito de mercancías); o
    - iii. cualquier otro método que produzca la transferencia de derechos de propiedad en relación con la correspondiente cantidad de materias primas sin entrega física (incluida la notificación, la programación o la nominación al operador de una red de suministro de energía) que confiera derechos al destinatario respecto de dicha cantidad de materias primas.
- 3. Los derivados sobre materias primas liquidados mediante entrega física que no entren en la definición del punto 6 de la Sección C, es decir, que no sean negociados en un mercado regulado o un SMN, pueden caer dentro de la definición del punto 7 de la Sección C. Las definiciones de los puntos 6 y 7 de la Sección C constituyen dos categorías distintas, puesto que el punto 7 de la Sección C se aplica a los derivados de materias primas “*que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el punto 6 de la Sección C*”.
- 4. Las demás características de los derivados de materias primas con arreglo al punto 7 de la Sección C “*no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía*”, se definen con más precisión en el artículo 38 del Reglamento 1287/2006/CE.
- 5. La AEVM advierte que las condiciones definidas en el artículo 38 del Reglamento 1287/2006/CE han de ser aplicadas acumulativamente.